República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-46983800-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA (FHIEX S.R.L. s/ apelación - 46.955-I y sus acumulados)

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **Nº 46.955-I y sus acumulados N° 46.956-I y N° 46.957-I**, caratulados: **“FHIEX S.R.L. s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 61/90vta., fs. 205/235vta. y fs. 316/344vta. se interpusieron recursos de apelación contra las Res. 136/2016, 137/2016 y 138/2016, todas del 31/05/2016, que determinaron el IG, ejercicio 2009, IVA, períodos fiscales 03 a 10 y 12/2009 y SND, períodos fiscales 4, 5 y 11/2009, con más los intereses resarcitorios. Asimismo, en todas ellas se aplicaron multas de tres tantos (cfme. arts. 46 y 47 inc. b), ley 11.683).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que a fs. 100/115vta., fs. 244/260 y fs. 351/367vta. el fisco contestó el traslado de los recursos y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirmen las resoluciones administrativas, con costas.

III.- Que a fs. 372 y 382/382vta. obran las sentencias por las cuales se acumularon los expedientes que originariamente tramitaron bajo los números 46.956-I y 46.957-I al que lleva el N° 46.955-I.

IV.- Que a fs. 990 se le requirió a la actora se expida sobre la aplicación a la presente causa de las disposiciones de la ley 27.541 y sus modificatorias.

V.- Que a fs. 993/993vta. la recurrente informó el acogimiento al régimen de la ley 27.541 y su modif., detalló que suscribió el plan de pagos N097960, con fecha de consolidación 17/06/2020 (v. fs. 995vta.) y desistió del presente recurso y acompañó los F. 408/NM (v. fs. 994/995).

Por su parte a fs. 1003/1004 el fisco informó que la apelante presentó el plan de facilidades N097960,

consolidado el 17/06/2020, con estado vigente (v. fs. 1005 y 1007/1008), detalló que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incs. a) y b) del art. 16 de la ley 27.541 y sus modif. y que posee certificado MIPYME con vigencia hasta el 30/04/2022 (v. fs. 1006). Finalmente, acompañó los F. 408/NM (v. fs. 1010/1017vta.).

Que a fs. 1019 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "C".

VI.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020) y 27.653 (BO 11/11/2021), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de "*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*" para obligaciones vencidas al 31/08/2021 inclusive (art. 8), en cuyo marco "…*el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas."* (art. 9). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "…*mientras cumplan los pagos…*" de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios "…*procederá si los sujetos cumplen…"* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- *"…del capital, multas firmes e intereses no condonados"* (art.13). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago en cuotas, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio aludido.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición; y tener por remitidos los intereses en la proporción que correspondan, y condonadas las multas; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 9, 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados en el Considerando V.

VII.- Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *"…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos"* (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y la multa), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos y las multas condonadas no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el

plenario de la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y las multas condonadas.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonadas las multas, conforme el alcance señalado en el considerando VI, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y las multas condonadas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos de la causa.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.10 14:13:57 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.11 11:44:39 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.11 13:49:09 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.11 13:49:11 -03:00